

220-44143

Asunto: Prenda sobre sus acciones para garantizar obligaciones de la sociedad.

Se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 443,110, por medio del cual pregunta, si una Sociedad Anónima puede pignorar acciones de sus asociados para garantizar un crédito que se le otorgue.

Para absolver el anterior interrogante resulta conveniente dilucidar, qué se entiende por pignorar:

De acuerdo con el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, Ed. Depalma,, Pignoraticio, es un vocablo del verbo latino *pignorare*, preñar (latín *pignus*,) (Adj.) Relativo al contrato de prenda.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española. Pignorar Significa "Dar o dejar en prenda, empeñar".

Jurídicamente hablando, la prenda es un derecho real accesorio de garantía de cumplimiento de una obligación, que recae únicamente sobre muebles, por el cual el acreedor prendario tiene un poder de hecho actual y efectivo sobre la cosa pignorada, ya sea que la tenga en su poder a título de mera tenencia, o no la tenga en su poder sino que el deudor conserva su tenencia.

El Código Mercantil contempla esta figura en su artículo 1200, el cual prevé que podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles, la que podrá constituirse con o sin tenencia de bienes.

Igualmente, los artículos 410 y 411 determinan la viabilidad de constituir prenda sobre las acciones al disponer, en su orden, cómo se perfecciona y cuáles derechos confiere al acreedor prendario.

Este contrato, de acuerdo con el artículo 2410 del Código Civil, supone la existencia de una obligación principal que se garantiza con la cosa sobre la cual se constituya la prenda, accediendo la ley a que ésta pueda erigirse no solo por el deudor, sino también por un tercero para garantizar una obligación ajena, para lo cual es preciso que el dueño de la cosa consienta en el empeño tal y como lo prevé el artículo 2413 *ibídem*, al disponer que "La prenda puede constituirse no solo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor"

Igual consideración se hace tratándose de las acciones en una sociedad, en virtud de la cual los accionistas individualmente considerados pueden pignorar voluntariamente sus acciones para garantizar una obligación, sea ésta propia o ajena, amparados en el derecho de la libre disponibilidad de las mismas y por idéntica razón establecer los límites de la negociación.

Con lo anterior se quiere significar, que si bien es cierto las acciones son susceptibles de ser dadas en prenda, no lo es menos que la sociedad no puede motu proprio constituirla, sino, los mismos asociados si a bien tienen, quienes además, determinarán en cada caso los límites de la misma; esto, teniendo en cuenta que si bien la prenda no confiere al acreedor sino el derecho a ejercer la acción real que de ella se deriva, en virtud de estipulación expresa podrá otorgársele derechos propios del accionista (artículo 411 del Código Mercantil).

La anterior considerando que cada acción incorpora unos derechos inherentes a la calidad de accionista, los cuales pueden ser objeto de negociación a través de los diversos negocios jurídicos.

Refiriéndose al tema, expresa el profesor Gabino Pinzón en su obra Sociedades Comerciales Tomo II, Editorial Temis, pág. 233, que "Ya se ha dicho que los diversos derechos que son inherentes a la calidad de accionista son susceptibles de ser separados, para hacer de ellos objetos de negocios jurídicos distintos; que tales derechos han llegado a adquirir en la vida del comercio una importancia y una entidad tan objetivas económicamente como las que tienen las cosas corporales; y que deben distinguirse entre esos derechos los que tienen un carácter estrictamente patrimonial y los que carecen de esa índole. Y estas ideas son las que explican los negocios que, como el usufructo y la prenda, dan origen a verdaderos derechos reales sobre las acciones, jurídicamente idóneos para ser objeto de diversos negocios que han sido ya suficientemente tecnificados por las costumbres comerciales, como el usufructo y la prenda, expresamente previstos en el artículo 410 del Código de Comercio."

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta y se le advierte que el alcance de la misma es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Rad. 443,110-0